

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay***PROSECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Montevideo, 24 OCT. 2022

VISTO: la solicitud de acceso a la información formulada a la Presidencia de la República por el señor Ramón Gonzalo Olivera, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que el interesado peticona: "... cuales son los motivos por el cual siguen o vigilan a un ciudadano...";

II) que lo solicitado no se relaciona con las competencias de la Presidencia de la República, sino de la Fiscalía General de la Nación y del Ministerio del Interior, ante los cuales el interesado podría dirigirse directamente, sin que ello signifique pronunciarse sobre la pertinencia de lo solicitado;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada;

II) que, por tanto, no es posible hacer lugar a lo pedido;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**RESUELVE:**

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por el señor Ramón Gonzalo Olivera, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de lo manifestado en la parte expositiva de la presente Resolución.

2°.- Notifíquese, etc.



Dr. Rodrigo Ferrés Rubio
Prosecretario
Presidencia de la República